



Resolución 859/2019

S/REF: 001-037257

N/REF: R/0859/2019; 100-003212

Fecha: 24 de febrero de 2020

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: Ministerio de Transporte, Movilidad y Agenda Urbana/RENFE

Información solicitada: Libros incluidos en el catálogo del servicio PlayRenfe

Sentido de la resolución: Estimatoria parcial

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el reclamante solicitó a RENFE-OPERADORA, al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)¹ (en adelante LTAIBG), con fecha 24 de septiembre de 2019, la siguiente información:

Conocer qué libros han formado parte del catálogo del servicio PlayRenfe desde su creación hasta la actualidad. Solicito que se indique el título del libro, el autor, cuanto y a quien se le ha pagado por incluirlo en PlayRenfe y la fecha en la que está disponible por primera vez en PlayRenfe y la fecha en que se le quita de este servicio.

¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887>

Solicito toda esta información en formato reutilizable tipo base de datos, como puede ser .xls o .csv y si hace falta alguna guía o ficha técnica para comprender y analizar la base de datos (como por ejemplo si incluye códigos) solicito que también se me facilite. Del mismo modo, recuerdo la existencia del acceso a la información parcial y si se me deniega por alguna motivación solicito que se me facilite el resto de lo solicitado.

2. Mediante resolución de 31 de octubre de 2019, RENFE-OPERADORA contestó al solicitante lo siguiente:

(...)3º.- Una vez analizada la solicitud, de conformidad con los altos objetivos de transparencia asumidos en el seno del grupo empresarial, procede conceder el acceso parcial a la información a que se refiere la petición realizada, según lo informado por Renfe Viajeros S.M.E., S.A.:

En relación a la solicitud 001-031786, cabe reseñar que el servicio PlayRenfe ofrecido en los trenes de Renfe Viajeros S.M.E., S.A. nace con el objetivo de ofrecer a los clientes de Alta Velocidad una experiencia de viaje innovadora y satisfactoria mediante una oferta de conectividad Wi-Fi, entretenimiento bajo demanda durante el tiempo de viaje, con contenidos digitales personalizados y a la carta, que se muestran en el propio dispositivo del cliente.

El servicio PlayRenfe se presta en los trenes de alta velocidad siempre que cuenten con el equipamiento Hw y Sw instalado para poder ofrecer el servicio. Actualmente el servicio se está prestando en 73 trenes de los 96 en total que componen la flota de trenes de alta velocidad de Renfe Viajeros, con previsión de completar la instalación en el 100% de los trenes de alta velocidad a lo largo de 2020.

El prestador de este servicio es Telefónica España S.A.U., Telefónica Móviles S.A.U. y Telefónica Soluciones de Informática y Comunicaciones de España S.A.U., Unión Temporal de Empresas, quien gestiona y provee de contenidos a la referida plataforma PlayRenfe. Dentro de los de contenidos que ofrece la plataforma PlayRenfe se incluye el acceso a la lectura de 10 libros digitales. El acceso a los libros se realiza desde el dispositivo electrónico del viajero, una vez que accede al servicio PlayRenfe, y se limita exclusivamente al tiempo de viaje, no pudiendo el viajero efectuar descargar ni acceder a los contenidos una vez que abandona el tren. La oferta de libros se renueva cada mes totalmente.

El servicio PlayRenfe se está prestando actualmente en las siguientes líneas de alta velocidad:

- Madrid- Sevilla: desde el 05/12/2016*
- Madrid- Valencia: desde el 18/12/2017*
- Madrid- Castellón: desde el 23/01/2018*
- Madrid- Málaga: desde el 01/02/2018*
- Internacionales: desde el 08/01/2019*
 - *Madrid -Marsella*
 - *Barcelona- Lyon*
- Madrid Barcelona: desde el 01/04/2019*
- Transversales: desde el 01/04/2019*
 - *Barcelona - Sevilla*
 - *Barcelona- Málaga*
 - *Sevilla- Valencia*
- Madrid- Granada: desde el 26/06/2019*
- Barcelona- Granada: desde el 26/06/2019*
- Madrid- Alicante: desde el 01/08/2019*

En las estaciones de Cercanías no están disponibles libros de lectura para los viajeros.

En relación a la solicitud 001- 037257, como antes se ha referido, Telefónica España S.A.U., Telefónica Móviles S.A.U. y Telefónica Soluciones de Informática y Comunicaciones de España S.A.U., Unión Temporal de Empresas (UTE) establece y gestiona la renovación del catálogo de obras disponibles, así como del resto de contenidos audiovisuales a disposición de los viajeros.

No procede facilitar íntegramente lo solicitado, en cuanto no tiene naturaleza de información pública, pues se refiere a la explotación comercial de un servicio de entretenimiento prestado por una sociedad mercantil y no viene involucrada función pública alguna. En cuanto es información de propiedad del prestador del servicio, no entra dentro del ámbito del artículo 13 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, sin perjuicio de que puedan, en su caso, ser afectados los derechos de dicho prestador, juicio que no procede realizar.

3. Ante la citada contestación, el solicitante presentó, mediante escrito de entrada 30 de noviembre de 2019 y al amparo de lo dispuesto en el [artículo 24²](#) de la LTAIBG, una reclamación en base a los siguientes argumentos:

No se puede realizar esta consideración, ya que se trata de información de interés público y que permitiría la rendición de cuentas sobre un servicio que ofrece Renfe, una empresa pública, a los ciudadanos.

En el punto 2.2.1 del 'CRITERIO 3/2016: Causas de inadmisión de solicitudes de información. Solicitud de información repetitiva o abusiva', el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno dicta que:

"Se considerará que la solicitud está JUSTIFICADA CON LA FINALIDAD DE LA LEY cuando se fundamenta en el interés legítimo de:

- Someter a escrutinio la acción de los responsables públicos
- Conocer cómo se toman las decisiones públicas
- Conocer cómo se manejan los fondos públicos
- Conocer bajo qué criterios actúan las instituciones públicas"

Como es obvio y evidente, la solicitud puede ampararse en estos cuatro puntos muy fácilmente, ya que la información solicitada permitiría a la ciudadanía recibir información y que las Administraciones públicas rindieran cuentas sobre un asunto de interés totalmente público. Conocer lo solicitado serviría para someter a escrutinio la acción de los responsables públicos, en este caso de Renfe, conocer cómo se toman las decisiones públicas y conocer bajo qué criterios actúan las instituciones públicas. Además, incluso se podría considerar que también serviría para conocer cómo se manejan los fondos públicos, ya que la creación de esta información, como es lógico, se sufraga con presupuestos de Administraciones públicas.

Por tanto, en realidad los cuatro puntos considerados por el Consejo para entender la solicitud como justificada con la finalidad de la ley podrían aplicarse en este caso y, por tanto, no se puede considerar que se trate de una solicitud de información que no sea de naturaleza pública.

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

Lo solicitado permitiría conocer qué libros son los que están ofreciendo a los ciudadanos en el servicio que da una empresa pública como Renfe y conocer cuánto se ha pagado y a quien por incluirlo en este servicio. Una evidente rendición de cuentas ante una información pública que serviría para que la ciudadanía esté bien informada.

Por último, solicito que antes de la finalización de esta reclamación se me facilite una copia de todo el expediente, con las alegaciones de la Administración incluidas, para que yo como reclamante pueda alegar lo que considere oportuno.

4. Con fecha 2 de diciembre de 2019, el Consejo de Transparencia remitió el expediente a RENFE-OPERADORA, a través de la Unidad de Información de Transparencia competente al objeto de que pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas. Mediante escrito de entrada 20 de diciembre de 2019, se realizaron, en resumen, las siguientes alegaciones:

(...)

PlayRenfe se presta al amparo del contrato "DESARROLLO, IMPLANTACIÓN Y GESTIÓN DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO WIFI LLAVE EN MANO A BORDO DE LOS TRENES GESTIONADOS POR RENFE VIAJEROS Y EN ESTACIONES DE CERCANÍAS", de fecha 03 de diciembre de 2015, del que resultó adjudicataria Telefónica España S.A.U., Telefónica Móviles S.A.U. y Telefónica Soluciones de Informática y Comunicaciones de España S.A.U., Unión Temporal de Empresas.

Cada mes, los usuarios de PlayRenfe pueden aprovechar su tiempo de viaje disfrutando de una amplia variedad de contenidos en sus dispositivos móviles:

- *Conectividad*
- *Cine de estreno y librería*
- *Series nacionales e internacionales*
- *Documentales y programas*
- *Contenido infantil*
- *Libros y revistas*
- *Música*
- *Juegos*
- *Cursos*
- *TV en directo y eventos deportivos*
- *Servicios Renfe y Renfe Viajes*

Dentro de los contenidos que ofrece la plataforma PlayRenfe se incluye un apartado con acceso a la lectura de 10 libros digitales. Este servicio tiene las siguientes características:

-Al igual que el resto de contenidos de PlayRenfe, el acceso a los libros se realiza desde el propio dispositivo del viajero una vez que ha accedido al servicio PlayRenfe, y se limita exclusivamente al tiempo de viaje, no pudiendo el viajero descargarlo ni acceder a los contenidos fuera del tren.

-Telefónica España S.A.U., Telefónica Móviles S.A.U. y Telefónica Soluciones de Informática y Comunicaciones de España S.A.U. Unión Temporal de Empresas, adjudataria del contrato "DESARROLLO, IMPLANTACIÓN Y GESTIÓN DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO WIFI LLAVE EN MANO A BORDO DE LOS TRENES GESTIONADOS POR RENFE VIAJEROS Y EN ESTACIONES DE CERCANÍAS", de fecha 03 de diciembre de 2015, dispone 10 libros digitales en la plataforma, renovados periódicamente, igual que el resto de los contenidos y servicios digitales de los que podrá disfrutar el usuario.

-La oferta de libros se renueva al 100% mensualmente.

(...) PlayRenfe es un servicio concebido por Rente Viajeros para el entretenimiento de los viajeros, cuyos contenidos dispone el adjudicatario del contrato. Rente Viajeros se reserva la posibilidad de limitar cierto contenido o servicio. Hablamos, entonces, de la explotación comercial de un servicio de entretenimiento prestado por una sociedad mercantil y no viene involucrada función pública alguna. En cuanto es información de propiedad del prestador del servicio, no entra dentro del ámbito del artículo 13 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, sin perjuicio de que puedan, en su caso, ser afectados los derechos de dicho prestador.

La interpretación sistemática de los artículos 13, (ámbito objetivo de la Ley), y 2, (sobre los sujetos obligados), de la Ley 19/2013, debe conducir a la desestimación de la reclamación, ya que la gestión de contenidos por el adjudicatario de un contrato, no incluido en el ámbito subjetivo de la Ley, no puede considerarse materia susceptible de ser solicitada a través de este procedimiento. La Ley 19/2013 no obliga a recabar o facilitar los detalles que sobre la actividad del adjudicatario de un contrato de una sociedad mercantil estatal se solicitan.

(...) Tercera.- Esta entidad entiende que lo no facilitado está fuera del ámbito de la Ley 19/2013. No obstante, si se mantuviese criterio contrario, resulta oportuno recordar que, ante esa eventualidad, debería cumplirse lo previsto por el artículo 24.3 de la misma ley, dando audiencia a las partes del contrato.

5. El 26 de diciembre de 2020, se concedió Audiencia del expediente al reclamante para que, a la vista del mismo y en aplicación del artículo 82 de la [Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas](#)³ presentase las alegaciones que estimara pertinentes en defensa de su pretensión. Mediante escrito de entrada el 30 de diciembre, realizó las siguientes manifestaciones:

(...) argumentan que al tratarse de un servicio ofrecido por un adjudicatario no puede considerarse información de interés público, pero se trata de una interpretación errónea, como han demostrado resoluciones del consejo en distintas ocasiones. Como, por ejemplo, cuando ha instado al Ayuntamiento de Madrid a entregar el detalle de anunciantes en marquesinas o el pago de publicidad institucional a medios de comunicación de distintos ministerios. Ambos casos se gestionaban a través de empresas privadas adjudicatarias de esos servicios. Al fin y al cabo, que una empresa tercera sea la adjudicataria, no quita que quien ofrece ese servicio o realiza esa labor sea una administración pública, aunque lo haga a través de un tercero. Por ello, este argumento que usan para la denegación debe ser totalmente desestimado. Además, se me debe entregar lo solicitado ya que es información pública y que sirve para la rendición de cuentas saber qué libros está ofreciendo cada mes Renfe a sus clientes a través de ese servicio. Más cuando ellos mismos admiten que pueden limitar ese servicio y cuando ofrecen otros datos sobre él al respecto: como en qué líneas opera. Admitiendo, así, por lo tanto, el carácter de interés público de la información solicitada.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 24 de la LTAIBG](#)⁴, en relación con el artículo 8 del [Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo](#)

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

de Transparencia y Buen Gobierno⁵, la Presidencia de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter previo a un eventual y potestativo Recurso Contencioso-Administrativo, se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.

2. La LTAIBG, en su artículo 12⁶, regula el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como *"los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones"*.

Por lo tanto, la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación a información que ya existe, por cuanto está en posesión del Organismo que recibe la solicitud, bien porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

3. En primer lugar, ha de recordarse que el objeto de la solicitud de información y, por lo tanto, de La cuestión controvertida en el presente expediente de reclamación es conocer el detalle de la prestación del servicio PLAY RENFE en diversos trayectos de alta velocidad ofrecido por RENFE VIAJEROS S.M.E. en la resolución recurrida se da respuesta a una solicitud previa realizada por el mismo interesado y se le proporcionan datos sobre los trayectos en los que está habilitado el servicio de libros a disponibilidad de los viajeros, las condiciones del mismo y la fecha en que el servicio estuvo a disposición.

Por otro lado, y respecto de la solicitud 001-037257 de la que trae causa la presente reclamación, la resolución recurrida da información general sobre el contrato para la gestión del catálogo de obras disponibles- incluidos los contenidos audiovisuales- y entiende que información más detallada- la solicitud se refiere a título del libro, el autor así como el importe del servicio- no tiene la naturaleza de información pública pues se refiere a *la explotación comercial de un servicio de entretenimiento prestado por una sociedad mercantil y no tiene involucrada función pública alguna*.

Frente a esta respuesta, cabe indicar en primer lugar, que el solicitante requiere conocer las condiciones económicas en las que se presta el servicio- *cuánto y a quien se le ha pagado por*

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

incluirlo (el libro) en Play Renfe- pero la respuesta sólo indica que Telefónica España S.A.U., Telefónica Móviles S.A.U. y Telefónica Soluciones de Informática y Comunicaciones de España S.A.U., Unión Temporal de Empresas (UTE) establece y gestiona la renovación del catálogo de obras disponibles, así como del resto de contenidos audiovisuales a disposición de los viajeros.

En el escrito de alegaciones, dicha respuesta se concreta al señalar que PlayRenfe se presta al amparo del contrato "DESARROLLO, IMPLANTACIÓN Y GESTIÓN DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO WIFI LLAVE EN MANO A BORDO DE LOS TRENES GESTIONADOS POR RENFE VIAJEROS Y EN ESTACIONES DE CERCANÍAS", de fecha 03 de diciembre de 2015, del que resultó adjudicataria Telefónica España S.A.U., Telefónica Móviles S.A.U. y Telefónica Soluciones de Informática y Comunicaciones de España S.A.U., Unión Temporal de Empresas (...) y que, en el marco de dicho servicio, el viajero dispone 10 libros digitales en la plataforma, renovados periódicamente, igual que el resto de los contenidos y servicios digitales de los que podrá disfrutar el usuario.

De lo anterior podemos concluir que el contrato fue adjudicado el 3 de diciembre de 2015 y que el mismo engloba tanto la oferta de contenidos audiovisuales como la de libros que es por la que se interesa el solicitante. En ningún momento, no obstante, se proporciona el importe económico del contrato; un dato que, debemos recordar, se encuentra entre la información que los sujetos obligados por la LTAIBG deben publicar de forma proactiva en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.1 a) según el cual

1. Los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título deberán hacer pública, como mínimo, la información relativa a los actos de gestión administrativa con repercusión económica o presupuestaria que se indican a continuación:

a) Todos los contratos, con indicación del objeto, duración, el importe de licitación y de adjudicación, el procedimiento utilizado para su celebración, los instrumentos a través de los que, en su caso, se ha publicitado, el número de licitadores participantes en el procedimiento y la identidad del adjudicatario, así como las modificaciones del contrato. Igualmente serán objeto de publicación las decisiones de desistimiento y renuncia de los contratos. La publicación de la información relativa a los contratos menores podrá realizarse trimestralmente.

Asimismo, se publicarán datos estadísticos sobre el porcentaje en volumen presupuestario de contratos adjudicados a través de cada uno de los procedimientos previstos en la legislación de contratos del sector público.

Por lo tanto, y si bien la respuesta se referiría al importe desembolsado por la totalidad del servicio PlayRenfe y, por ello, a todos los contenidos que serían accesible a sus usuarios- y no sólo a los libros- entendemos que debe proporcionarse información sobre el importe económico del contrato suscrito con la salvedad, claro está, que se referiría al pago por la totalidad de contenidos que son ofrecidos a través del servicio contratado. A este respecto, ha de recordarse que, si la información estuviera ya publicada, podrá darse respuesta al interesado mediante la remisión del enlace directo donde puede acceder a la información requerida.

4. Por otro lado, la solicitud hace referencia a información detallada sobre el catálogo de libros ofrecidos: título del libro, autor, fecha en la que está disponible en el catálogo por vez primera y fecha en la que es retirado del mismo.

Respecto de los libros que forman parte del catálogo ofrecido, RENFE OPERADORA aclara que el 100% de ellos son objeto de renovación mensual. Así, teniendo en cuenta que el contrato se adjudica en diciembre de 2015 pero que la fecha de implantación del servicio difiere en función de las líneas en las que está disponible- siendo la primera la de Madrid-Sevilla a partir del 5 de diciembre de 2016- y la fecha de la solicitud de información- 25 de septiembre de 2019- estaríamos hablando de 33 meses y, por lo tanto, de 33 catálogos de libros y 330 libros sólo para la línea Madrid-Sevilla, a lo que habría que unir las otras 12 líneas en las que está disponible el servicio desde diferentes fechas.

Sentado lo anterior, analizar el alcance de la aplicación de la LTAIBG a RENFE-OPERADORA, entidad que dicta la resolución objeto de reclamación.

La LTAIBG incluye dentro de su ámbito de aplicación tanto a las entidades públicas empresariales, que son entidades de Derecho Público de acuerdo con el art. 103 de la [Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público](#)⁷ (art. 2.1 d) de la LTAIBG), como a las sociedades mercantiles *en cuyo capital social la participación, directa o indirecta, de las entidades previstas en este artículo sea superior al 50 por 100* (art. 2.1 g) de la LTAIBG).

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10566>

Por otro lado, según el [Real Decreto-ley 22/2012, de 20 de julio, por el que se adoptan medidas en materia de infraestructuras y servicios ferroviarios⁸](#), respetando la naturaleza de RENFE-Operadora como entidad pública empresarial, se prevé su reestructuración a través de cuatro líneas de actividad, mediante sociedades mercantiles de las previstas en el artículo 166.2 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas participadas al cien por ciento de su capital por RENFE-Operadora para cubrir la demanda global de servicios: viajeros; mercancías y logística; fabricación y mantenimiento y gestión de activos. Ello permitiría que RENFE-Operadora cuente con un marco adecuado para abordar el proceso de liberalización y de apertura a la competencia con garantías de continuidad y de calidad del servicio público que viene desarrollando.

Así, según su art. 1:

1. La entidad pública empresarial RENFE-Operadora se estructurará en cuatro sociedades mercantiles estatales de las previstas en el artículo 166.2 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del patrimonio de las Administraciones Públicas, cuyo objeto social respectivo comprenderá, como mínimo:

a) Las funciones y obligaciones que en la actualidad desarrolla la unidad de negocio o área operativa de Viajeros de RENFE-Operadora.

b) Las funciones y obligaciones que en la actualidad desarrolla la unidad de negocio o área operativa de Mercancías y Logística de RENFE-Operadora, que incluirán, en su caso, los correspondientes objetos sociales de Irion RENFE Mercancías, S.A. Multi RENFE Mercancías S.A, y CONTREN RENFE Mercancías, S.A.

c) Las funciones y obligaciones que en la actualidad desarrolla la unidad de negocio o área operativa de fabricación y mantenimiento de RENFE-Operadora.

d) La realización de operaciones de arrendamiento y otras vinculadas de los activos de material ferroviario y, subsidiariamente, la venta y otras formas de puesta en disposición de dicho material e instalaciones.

(...)

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2012-9772>

3. *El capital social de las sociedades mercantiles estatales que se constituyan pertenecerá íntegramente a RENFE-Operadora, que mantendrá su naturaleza jurídica como entidad pública empresarial de las previstas en el artículo 43.1, letra b), de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, sin perjuicio de la necesaria simplificación de su estructura y la adaptación de sus funciones.(...)*

El precitado artículo 166.2 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, establece expresamente que *Las sociedades mercantiles estatales, con forma de sociedad anónima, cuyo capital sea en su totalidad de titularidad, directa o indirecta, de la Administración General del Estado o de sus organismos públicos, se regirán por el presente título y por el ordenamiento jurídico privado, salvo en las materias en que les sean de aplicación la normativa presupuestaria, contable, de control financiero y de contratación.*

De los preceptos citados y de la resolución recurrida cabe concluir lo siguiente:

- RENFE-Operadora es sujeto de la LTAIBG en aplicación del art. 2.1 d) de la norma.
 - RENFE-Viajeros (entidad a la que viene referida la información que es solicitada) es una sociedad mercantil estatal participada al cien por ciento por RENFE-Operadora que, como hemos señalado previamente es una entidad pública. La LTAIBG le es de aplicación en virtud del art. 2.1 g).
5. Teniendo en cuenta lo anterior, debemos recordar que la finalidad o *ratio iuris* de la LTAIBG es facilitar el *escrutinio de la acción de los responsables públicos* así como el conocimiento por los ciudadanos de *cómo se toman las decisiones que les afectan, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones* al objeto de iniciar un proceso en el que los poderes públicos comienzan a responder a una sociedad que es crítica, exigente y que demanda participación de los poderes públicos (Preámbulo de la LTAIBG)

Resulta relevante a nuestro juicio traer a colación los argumentos desarrollados en la resolución del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el expediente [R/0134/2019](#)⁹, relativo al acceso a las actas del Consejo de Administración de RENFE-Viajeros (...)

En efecto, RENFE-viajeros no es un organismo público sino una sociedad mercantil estatal configurada como Sociedad Anónima y, aunque participada íntegramente por RENFE-

⁹ https://www.consejodetransparencia.es/ct_Home/Actividad/Resoluciones/resoluciones_AGE.html

Operadora, sus ingresos provienen de su actividad mercantil consecuencia del desarrollo de su objeto social: la prestación de servicios de transporte de viajeros por ferrocarril, nacionales e internacionales, la mediación en la prestación de cualesquiera servicios turísticos, organización, oferta y/o comercialización de viajes combinados o productos turísticos, así como la prestación de otros servicios o actividades complementarias vinculadas al transporte ferroviario.

Por otro lado, y respecto de las actas del Comité de Dirección cuya existencia presume el solicitante pero no confirma la entidad reclamada al afirmar que no existe la obligación de elaborarlas, este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno comparte la afirmación de que dicho órgano carece de facultades administrativas y su actividad y decisiones pueden considerarse enmarcadas en la gestión ordinaria de la entidad.

En efecto, un Comité de Dirección se configura normalmente como el órgano de gestión o despacho de asuntos en el que tiene representación el personal directivo de la entidad. Su convocatoria y reuniones pueden obedecer a criterios más o menos formales y, en tal sentido, no puede confirmarse la elaboración de actas en las que se recojan los asuntos despachados y las decisiones adoptadas. En este sentido, podemos entender que las reuniones de dicho Comité de Dirección vienen relacionadas con la ordenación y despacho de asuntos de la entidad cuya relevancia en la actuación pública de la misma- criterio que es el que debe tenerse en consideración al objeto de analizar su relevancia en la actuación de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de la LTAIBG- no es determinante en nuestra opinión.

Por lo tanto y como conclusión, en el entendido que las actas del Consejo de Dirección de RENFE- Viajeros S.M.E.S.A. no tienen incidencia en el escrutinio de la actuación pública ni, en consecuencia, en la rendición de cuentas por las mismas, ratio iuris de la LTAIBG, la reclamación debe ser desestimada en este punto.

Teniendo estas consideraciones en cuenta, ha de recordarse que el objeto de la solicitud no es información relacionada con la prestación del servicio de transporte de viajeros ni siquiera con el uso de fondos públicos por el que, a nuestro juicio y como entidad sujeta a la LTAIBG debe rendir cuentas tal y como razonábamos con anterioridad respecto del contrato que tiene por objeto el servicio PlayRenfe, sino que el reclamante requiere saber datos sobre un servicio adicional prestado en los transportes de viajeros de determinadas líneas que, a nuestro juicio, no tiene relación con el control de su actuación al que como entidad sujeta a la LTAIBG está sometida RENFE-viajeros. En este sentido, ha de recordarse que la prestación del

servicio de transporte por dicha entidad va acompañada de servicios adicionales como el de cafetería o, como es objeto de la presente reclamación, el de entretenimiento a través de PlayRenfe. Información detallada sobre dichos servicios- podemos imaginarnos que se solicite el tipo de productos que se ofertan en el servicio de cafetería o lo cambios que ha sufrido la carta desde la puesta en marcha de todos los trayectos de alta velocidad- que, a nuestro juicio no cumplen lo requerido por el art. 13 de la LTAIBG: información que sea generada u obtenida en el ejercicio de sus funciones por parte del sujeto al que se dirige la solicitud. Y ello por cuanto, ni es información de la que posee RENFE- viajeros- y, por lo tanto, RENFE- Operadora como entidad matriz y que dicta la resolución de respuesta- ni entendemos que pueda ser considerada información relacionada con el ejercicio de sus funciones y, por ello, con el control de la actuación llevada a cabo por dicha entidad.

En consecuencia, entendemos que no puede acogerse este punto de la reclamación y que, en consecuencia, ésta ha de ser estimada parcialmente.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede:

PRIMERO: ESTIMAR parcialmente la Reclamación presentada por [REDACTED] con entrada el 30 de noviembre de 2019, contra la resolución de 31 de octubre de 2019 de RENFE-OPERADORA (MINISTERIO DE TRANSPORTE, MOVILIDAD Y AGENDA URBANA).

SEGUNDO: INSTAR a RENFE-OPERADORA (MINISTERIO DE TRANSPORTE, MOVILIDAD Y AGENDA URBANA) a que, en el plazo máximo de 10 días hábiles, remita al reclamante la siguiente información:

- *Importe del contrato "DESARROLLO, IMPLANTACIÓN Y GESTIÓN DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO WIFI LLAVE EN MANO A BORDO DE LOS TRENES GESTIONADOS POR RENFE VIAJEROS Y EN ESTACIONES DE CERCANÍAS", de fecha 03 de diciembre de 2015, del que resultó adjudicataria Telefónica España S.A.U., Telefónica Móviles S.A.U. y Telefónica Soluciones de Informática y Comunicaciones de España S.A.U., Unión Temporal de Empresas.*

TERCERO: INSTAR a RENFE-OPERADORA (MINISTERIO DE TRANSPORTE, MOVILIDAD Y AGENDA URBANA) a que, en el mismo plazo máximo, remita a este Consejo de Transparencia copia de la información enviada al reclamante.

De acuerdo con el [artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre](#)¹⁰, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre](#)¹¹, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c) de la [Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa](#).¹²

EL PRESIDENTE DEL CTBG
P.V. (Art. 10 del R.D. 919/2014)
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo: Francisco Javier Amorós Dorda

¹⁰ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a23>

¹¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&tn=1&p=20181206#a112>

¹² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20181206&tn=1#a9>